

para la fundacion del nuevo. Posteriormente se amplió y reedificó este convento. En él habia diez y nueve religiosas que eran recoletas como las capuchinas.

Santa Catalina de Sena.—Unas devotas mujeres á quienes llamaban las Felipas dieron su casa y reunieron algunas limosnas para fundar este convento, en el que debia observarse la regla de Santo Domingo, lo que se les otorgó por bula del Papa Gregorio XIII en 1582, no habiendo verificado la fundacion sino hasta 1593, con dos religiosas que se hicieron venir del convento de la Madre de Dios en Oaxaca. No podemos señalar el sitio en donde se estableció este convento, ni el que posteriormente eligieron por ser muy insalubre el primero, aunque parece que fué por las calles de la Misericordia. Por tercera vez mudaron de domicilio trasladándose á unas casas que están en la calle intermedia entre la segunda y tercera calles del Relox, en donde á expensas de el bienhechor Juan Marquez de Orozco edificaron un amplio convento y una buena iglesia que se estrenó el 7 de Marzo de 1623. Las religiosas que en él habia eran veinticinco.

Pobres Capuchinas.—A instancia y por influjo del Sr. Arzobispo de México D. Mateo Zagada Bugueiro fué fundado este convento bajo la advocacion del mártir del Japon San Felipe de Jesus, á expensas de la bienhechora del de la Concepcion Doña Isabel Barrera de Haro, quien ademas de dar para este objeto una casa que poseia en la calle de Celada, y hoy Capuchinas, dejó en su testamento un legado de 10,000 pesos. Las fundadoras fueron unas religiosas del convento de Toledo en España, del que salieron el 10 de Mayo de 1665 llegando á Veracruz el 8 de Setiembre del mismo año, y á México el 7 de Octubre, entrando al convento de la Concepcion mientras se aderezaba el nuevo al que se trasladaron el 29 de Mayo del año siguiente. Como era muy estrecho, hubo necesidad de darle mayor estension para lo que se compraron otros edificios contiguos en cuyo sitio se fabricó el nuevo convento y la Iglesia, cuya dedicacion se hizo el 10 de Junio de 1673 la que se reedificó y estrenó el 11 de Setiembre de 1756. Existian treinta y cinco religiosas.

Nueva Enseñanza.—Este convento es de religiosas indias las cuales estuvieron en un principio en el edificio que para tal objeto se fabricó en la esquina de la primera calle de la Verónica y colegio de Guadalupe, al costado derecho de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto; el que sirvió de monasterio á estas religiosas desde 12 de Diciembre de 1753 en qué se concluyó hasta por los años de 1821 á 1823 en que se les trasladó á los Betlemitas, frente al hospital de San Andrés, á causa de haberse arruinado completamente aquel, á consecuencia de un temblor, y por el notable hundimiento del templo de Loreto. Eran veintiuna religiosas que allí habia.

El número total de las Religiosas que habia en los veintin conventos era el de 542, y el de novicias 16. Existian ademas de las referidas, el de las Hijas de la Caridad, en cuya casa matriz habia un buen número de hermanas y novicias, fuera de las que se hallaban en los hospitales, hospicios y demas casas de beneficencia de toda la República, donde llegaron el 15 de Noviembre de 1844, á solicitud

Art. 15º. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de DOTE, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustacion. TANTO DEL DOTE COMO DE LA PENSION, PODRAN DISPONER LIBREMENTE COMO DE COSA PROPIA. (21.)

Art. 16º. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán á prevencion, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la DOTE ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior. (22.)

Art. 17º. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de DOTE haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor. (23.)

de la Sra. D.^{ca} María Ana Gomez de la Cortina, condesa de la Cortina. Tambien existian entonces tres colegios, el de Niñas con treinta y dos colegialas, el de San Ignacio para descendientes de Vizcainos con ciento cuarenta y tres, y el de San Miguel de Belen con ciento seis."

Disposiciones sobre conventos de monjas: se citan. Sobre conventos de monjas se han dictado las Disposiciones contenidas en los números XXXI.—XLI.—LV.—LVI.—LXVI.—LXX.—LXXIV.—LXXXIII.—LXXXIV.—CVIII.—CXVIII.—CXXII.—CLIX.—CCXXVI.—CCXXXI.—CCXXXIV.—CLXI y CCCXXVIII.

Disposiciones sobre dotes de monjas. (21) (22) (23) Sobre dotes de monjas, véanse los números LXVIII.—LXXII.—LXXXIII.—LXXVI.—LXXXIII.—LXXXIX.—XC.—XCIII.—XCIV.—XCV.—CIV.—CXIV.—CXXI.—CXXV.—CXXXII.—CLIII.—CLVI.—CLVIII.—CLX.—CLXVI.—CLXVIII.—CLXXXII.—CCXI.—

Art. 18º. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revision y aprobacion. (24.)

Art. 19º. Todos los BIENES SOBANTES DE DICHS CONVENTOS INGRESARAN AL TESORO GENERAL DE LA NACION, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de esta ley. (25.)

Art. 20º. Las religiosas que se conserven en el claustro PUEDEN DISPONER DE SUS RESPECTIVOS DOTES, TESTANDO LIBREMENTE en la forma que para toda persona prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento, ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab-intestato*, el DOTE INGRESARA AL TESORO PUBLICO. (26.)

Art. 21º. Quedan cerrados perpetuamente todos los no-
CCXVII.—CCXXXIII.—CCXLII.—CCXLVIII.—CCXLIX.—CCLXVI.—CCCXXIX.—CCCXXXI.

Disposiciones sobre gastos del culto. (24) Sobre gastos del culto véanse los números LXXXII.—XCIII.—XCIV.—XCV.—CXVI.—CCXXVIII.

[25] Muy poco relativamente hablando ha percibido el Erario, pues se ha quedado en su parte mayor en manos de amigos del Gobierno.

Derechos hereditarios de las monjas. [26] Véanse el artículo 75 del núm. XLVII y los números LXXIII.—CIV.—CXIV.—CCXC y el Decreto de 13 de Marzo de 1863.

viciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento. (27.)

Art. 22º. ES NULA Y DE NINGUN VALOR TODA ENAGENACION DE LOS BIENES QUE SE MENCIONAN EN ESTA LEY, YA SEA QUE SE VERIFIQUE POR ALGUN INDIVIDUO DEL CLERO O POR CUALQUIERA PERSONA QUE NO HAYA RECIBIDO ESPRESA AUTORIZACION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL. El *comprador*, sea nacional ó extranjero, queda *obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella.* El *Escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.* (28.)

[27] Véase el art. 75 del núm. XLVII.

Nulidad de actos celebrados con el clero ó personas ilegítimas sobre operaciones de bienes eclesiásticos. — Nulidad de actos de los traidores ó de la intervencion. — Inutilidad de tales declaraciones. (28) La desproporcion de las penas de este artículo es notoria. Sobre las declaraciones de nulidad que hace, véanse los números V.—LXV.—LXXII.—CCXXV y CCLVIII, como asimismo el título 2.º y el artículo 86 del número XLVII, en donde el C. Guillermo Prieto casi echó por tierra las declaraciones espresadas.

Sobre firmas de los Escribanos que autorizaron protestas de devolver al Clero las fincas desamortizadas, y castigo de los que protestaron, véase la *Resolucion de 18 de Diciembre de 1856*, pág. 755 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre penas de los adjudicatarios que protestaron contra la ley que se anota, véase el núm. LXIV.

Sobre nulidad de actos de cualquiera especie de los traidores ó de las llamadas autoridades de la intervencion ó del llamado imperio, véanse los *Decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863*, que rodaron por las disposiciones siguientes:

1.ª *Circular de 16 de Agosto de 1857.*—Revalidacion de títulos de profesiones concedidos por el Gobierno usurpador.

Art. 23º. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun el gobierno califique la gravedad, expulsados fuera de la República, ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar al recurso de indulto. (29.)

Art. 24º. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion, ó por las políticas de los Estados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general. (30.)

2.º *Ley de 28 de Agosto de 1867.*—Que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del Gobierno usurpador, y por la que quedó revalidado aun el papel sellado del llamado Imperio.

3.º *Circular de 20 de Agosto de 1867.*—Abogados que ejercieron su profesion ante los tribunales del Gobierno usurpador, ó aceptaron cargos del llamado Imperio; pueden ejercer la abogacia ante los tribunales de la República.

4.º *Circular de 20 de Agosto de 1867.*—Rehabilitacion de Escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en punto ocupado por la intervencion ó el llamado Imperio.—Exigencia de rehabilitacion individual á los que ademas desempeñaron cargo ó comision del Gobierno intruso.—Necesidad de nuevo título ó fiat de los que lo obtuvieron del usurpador.

5.º *Decreto de 14 de Noviembre de 1867.*—Revalidacion de las habilitaciones de edad concedidas conforme á las leyes del Gobierno intruso á menores de edad residentes en puntos enemigos.

6.º *Decreto de 5 de Diciembre de 1867.*—Revalidacion de declaraciones de nacimientos verificados en puntos de la intervencion ó del Imperio: de matrimonios celebrados en los mismos y de actas de fallecimiento.

Enagenaciones Sobre enagenaciones contra las leyes de reforma, véanse la
contra las dispo- *Resol. de 20 de Agosto de 1856; 15 de Setiembre del mismo año;*
siciones sobre *9 del siguiente Octubre y 12 del posterior Noviembre, págs. 134,*
desamortizacion *152, 475 y 720 de la 1.ª parte de este tomo.*
ó nacionalizaci-
on: sus penas.

Sobre adjudicaciones y enagenaciones hechas contra derecho en Chihuahua, véanse los números CCLIV, CCLV y CCLVI.

Penas contra (29) (30) Téngase por repetido aquí lo dicho en las notas
opositors, infrac- *19 y 28 sobre falta de aplicacion de penas, que han caido en*
tores, etc. etc.— *tal desprecio que ni siquiera hacen el ridiculo papel del coco*
Han sido y son *entre los chicuelos. En cuanto á la expulsion de que habla*
nominales.

Art. 25º. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, mando se imprima; publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernacion, encargado del Despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del Ramo de Fomento.”

el artículo 23 creo que no podria aplicarla el Gobierno, porque conforme al artículo 21 de la Constitucion de 1857 la autoridad política ó administrativa solo puede imponer por via de correccion hasta 500 pesos de multa ó un mes de reclusion.

Núm. II.—CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1859.

BIENES DEL CLERO.—Se acompaña la Ley anterior explicando sus motivos y haciendo la historia de los trabajos de aquel contra la causa de la Libertad.

“Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.

Exmo.—Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto, dá lugar á que al remitirlo á V. E., me extienda por acuerdo del mismo Exmo. Sr. Presidente, á indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el Gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos á la reforma que contiene, para que V. E. mas íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energia y justificacion que corresponde.

Treinta y ocho años ha, Sr. Exmo., que el esfuerzo heroico de nuestros libertado-

res rompió para siempre la cadena de oprób o que nos ligaba al trono de Carlos V; y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podemos señalar un hecho en la contienda y dolorosa lucha que la razón y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano. Este, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia, y pagando con ellas la perfidia y la traición, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 833, en 836, en 842, en 847, el clero y siempre el clero aparece insurreccionando al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 854 se afianzó del poder público mientras sirvió á sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó á su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia, y horrorizado con el rastro de sangre que dejaba marcado el período de su administracion.

En 1856 combinó la mas formidable de las revoluciones, que hasta entonces habia preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlán y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó á torrentes la sangre de nuestros hermanos, lanzados al combate por los Ministros del Dios de la paz.

Ultimamente en 1857, después de mantener en constante inquietud á la República, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúrios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder. Allí explotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó á ser perjuro, y lo comprometió á arrojarse al fango del baldon y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierto de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la República, dió á la nacion el golpe formidable que aun la tiene conmovida. Desde entonces, escandalosamente y sin disimulo, ha sostenido con los tesoros destinados á otro objeto, la fuerza armada que lanzó al combate. Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio, y faltando á la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendían un principio religioso. V. E. ha visto el sacrilego abuso que se ha hecho del confesionario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina esencialmente contraria á la doctrina santa del cristianismo. V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aun verá el suelo de ese Estado manchado con la sangre de los mexicanos profusamente derramada en casi todo el territorio nacional. Acaso no hay un solo pueblo á donde la reaccion no haya sacrificado alguna víctima. Aun están insepultos en muchos lugares

res los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas, cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos funebres sucesos que no han permitido la estabilidad de ningun gobierno, que han empobrecido y empeñado á la nacion, que la han detenido en el camino de su progreso, y que mas de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República. El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió á su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir á la nacion y á los legítimos depositarios de su poder. Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado á sí mismos el derecho de gobernar á la República. Es, pues, evidente y de todo punto incuestionable, que cegando la fuente de los males, estos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce. Cuando el clero, siguiendo las huellas de su divino Maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces, y solo entonces, imitará las virtudes de Aquel, y será lo que conforme á su elevado carácter debe ser, es decir, el Padre de los creyentes, y la personificación de su Providencia en la tierra.

Es tan inegable esta verdad, Sr. Exmo., que las naciones mas dispuestas á favorecer los intereses temporales del clero, se han visto obligados por la necesidad de su propia conservacion, á reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenian. La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo. Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y solo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fué bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba. Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa experiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es, que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del Clero de la República, y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nacion, haya comprometido y puesto en inminente riesgo hasta los principios de la religion que predica con la palabra, pero que nunca ha enseñado con el ejemplo.

Quando la autoridad suprema de la nacion ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resistiera, ha sido suficiente para que se ponga en contradiccion abierta con ellas, aun cuando solo se haya tratado de estrecharlo á cumplir los Cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar

de la razon, de la justicia y aun del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el Divino Maestro, se ha lanzado con infraccion de su propia doctrina al campo de las revoluciones. Esta conducta anti-evangélica, este comportamiento indigno de los ministros del Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fé crea que se defiende la religion cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nacion se levanta denunciando á éste como al principal autor de sus lamentables desgracias, y á los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reaccion emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperacion, reclamando del Gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situacion á que hemos llegado, y el Gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito. Por todas partes la mano estenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el Gobierno ni puede, ni debe ser indiferente á tan solemne designacion.

En vano, inutilmente esperó el Gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra, y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatará los derechos de la autoridad suprema y pusiera término á su intervencion en la contienda actual, contienda funesta para la nacion, pero mas funesta para sus intereses. Mas en vez de vislumbrar esta esperanza, todos los dias se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerogativas y derechos, que ya ninguna nacion culta le tolera, y que en muchas expresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el Gobierno constitucional se faltaria á sí mismo y seria indigno de la ilimitada confianza con que la nacion lo honra, si por consideraciones indebidamente se dilatara algun tiempo en obsequiar su voluntad soberana. Todavía mas, se haria cómplice de la reaccion inutilizando los grandes esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho, tocando alguna vez hasta lo sublime del heroísmo, por afianzar perpetuamente en la Republica el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil, en todo lo concerniente á la sociedad humana.

El Gobierno, siguiendo el torrente de la opinion pública se manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado á pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y á dictar como remedio eficaz para estirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto á que me referí al principio de esta nota.

Con la determinacion de hacer ingresar al tesoro público de la Republica los

bienes que solo sirven para mantener á los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar á la reaccion el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el dia de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpétua guerra, es necesario quitar hasta el pretexto que alguna vez pueda dar ocasion á las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad. De aquí la necesidad y la conveniencia de independier absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia, de los asuntos civiles del Estado. En esto hay además un principio de verdad y de justicia. La Iglesia es una asociacion perfecta, y como tal no necesita del auxilio de autoridades extrañas: está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su Divino Autor. Así lo enseña el cristianismo: así lo sostiene el clero mexicano. ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que solo á ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervencion de la Iglesia en asuntos que no tienen relacion con la vida espiritual? Para nada, Sr. Excmo.; y si hasta hoy por razones que V. E. conoce ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado á la sociedad, es preciso que en lo de adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el Gobierno no intervendrá en la presentacion de obispos, provision de prebendas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos parroquiales y demás asuntos eclesiásticos en que las leyes anteriores á la que motiva esta circular, le daban derechos á la autoridad civil.

El Gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto á proteger á todos los habitantes de la nacion que le confia sus destinos para mantener á cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará á los individuos de una asociacion, como á los de cualquiera otra, á fin de que no se dañen entre sí, ni dañen á la sociedad. Sobre este punto V. E. seguirá en el Estado de su mando el ejemplo del Gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de esta basta para su esplendor, y que ninguna providencia de la autoridad civil reclama este ramo. A falta de otro testimonio recordaré á V. E. la circular del Illmo. Sr. Arzobispo expedida con motivo de la promulgacion de la ley de 11 de Abril de 1857 que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales. Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no solo justo y debido, porque la retribucion se proporciona mas exactamente á la clase de trabajo, sino tambien del especial agrado del clero, porque dócil y obediente á la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extincion de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el Estado como para la Iglesia. En la Republica y en la capital del mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de su medida. Hubo un tiempo en

que los regu'ares fueron benéficos á la sociedad porque, observando severamente sus estatutos, se consagraban á trabajos científicos que legaban á la humanidad; pero *relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor á las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró en licencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo Pontífice ha secularizado estas instituciones, cuya época y objeto ha pasado. En la República mas de una vez se ha pretendido, mas de una vez el Sumo Pontífice se ha manifestado dispuesto á hacerlo.* Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias. Como V. E. verá, se atiende á las personas de un modo conveniente á su nuevo estado, y aun á la condicion de su salud para que nunca se reproche al Gobierno con un acto de injusticia ó de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir á las religiosas, ni siendo esta extincion una de las exigencias actuales, el Gobierno se ha limitado á cerrar los noviciados de los conventos, respetando á las comunidades existentes. Con lo primero se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oracion en comun, y las religiosas los que pretenden lograr de la vida ascética á que se consagraron. Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer á su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimacion ó de alguno de sus parientes. Muy debido seria, y el Exmo. Sr. Presidente ha acordado lo prevenga á V. E., que de período en período, visite por sí, ó haga visitar por persona de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, á las religiosas de los conventos que existan en ese Estado, para que impuesto de sus necesidades les imparta cuanta proteccion les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto á que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene. Satisfecho el Gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los reproches de la posteridad; y si por acaso algunos ilustres quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confia en que la historia los juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya á los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco despues han confesado su delirio y honrado la memoria de aquellos.

Al comunicar á V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasion para renovar las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 12 de 1859.—Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de..... (*)

(*) Véase el núm. 1.

Núm. III.— LEY DE 13 DE JULIO DE 1859.

BIENES DEL CLERO.—Reglamento de la anterior ley de 12 de del actual sobre ocupacion de los bienes eclesiasticos.—Oficinas al intento.—Comisionados para recoger escrituras, libros, documentos y dinero de procedencia de aquellos.—Juicio contra los empleados del clero que rehusen hacer la entrega y firmar los inventarios.—Peritos para levantar planos de division de los edificios de corporaciones suprimidas.—Valúo de fracciones.—Venta de éstas.—Sus remates.—Posturas á las mismas.—Pago de sus valores en dinero y papel.—Capitales, su redencion por los censatarios: término de 30 dias para ella: obligaciones al portador (pagarés) por la parte de numerario de la redencion: obligacion por la de créditos.—Redencion dentro de 10 dias por extraño por renuncia del censatario.—Publicacion de redenciones hechas y pendientes.—Pago del capital por los subrogatarios del Erario.—Capitales no redimidos, su venta: posturas en las almonedas para ésta: obligaciones de los rematantes sobre pago de numerario: exhibicion de créditos.—Venta de fincas no desamortizadas: sus gastos por cuenta del comprador: no producen honorarios para el vendedor, ni alcabala.—Réditos: su dispensa al censatario que redime, y su cobro en caso contrario.—Descuento á los redentores al contado.—Exaccion de los capitales redimidos.—Respeto de contratos de imposiciones.—Respeto de los derechos de inquilinos.—Nuevas ventas de fincas devueltas al clero por los adjudicatarios: preferencia en ellas de subarrendatarios y vecinos.—Denunciante de imposicion no redimida é ignorada del Gobierno, términos favorables en que se le concede la redencion.—Denunciante de fincas no desamortizadas y desconocidas del Gobierno, favorables términos en que se le adjudican.—Plazo de 20 dias para formalizar los denunciante expresados la adjudicacion ó subrogacion.—Venta de las fincas ó capitales denunciados, por falta de dicha formalizacion.—Oficinas para presentacion de denuncias.—Redencion y venta de capitales y bienes existentes en puntos ocupados por los reaccionarios.—Capitales que se fijarán para beneficio de las Monjas.—Tanto por ciento de ventas y redenciones para los Estados, y su inversion.—Honorario de recaudadores.—Créditos que no son admisibles para el pago en papel.—Noticia nominal de capitales de los registrados en los protocolos, que se dará bajo pena á los responsables.

BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.º La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto

establecerá el Gobierno, y en los Estados por las Gefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las Administraciones principales y Colecturías de rentas, en sus respectivos Distritos. (1)

2.º El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivo, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos. (2)

3.º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley ó injusta detención de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario. (3)

4.º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva, de que habla el art. 1.º, la cual se hará

Oficinas encargadas de operaciones de desamortización y nacionalización.

[1] Véanse los números XLVII, tit. 6.º—CLXIV.—CLXV.—CCLXIII.—CCLXVII—CCXCH.—CCXCIX—CCCL—CCCII—CCCXI y CCCXXVII.

Comisionados y peritos: sus deberes, remuneraciones y penas.

[2] Véanse los números IV.—XLVII, tit. 15.º

Honorarios por cobros de capitales ó bonos.

Sobre honorarios por cobro de capitales nacionalizados ó de la parte de bonos respectiva, véanse los números CCLXX.—CCCIV.—CCCVI y CCCX.

Delitos de detención, ocultación, defraudación, sustracción, falsificación, peculado y robo de bienes nacionalizados.

[3] Véase la nota anterior al principio.—Véanse los artículos 85 y 92 del número XLVII y los números XVI y LXV, y sobre ocultación de los bienes del Juzgado de intestado, el artículo 3.º del Decreto de 7 de Junio de 1856, página 657 del tomo 1.º de esta obra.

cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el Gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se valorará separadamente cada una de las fracciones que resulten. (4)

6.º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal por el jefe de la oficina que establezca el Gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los Gefes superiores de hacienda, Administradores ó Receptores de rentas. (5)

7.º Para estos remates, se publicarán avisos con término de nueve días, señalando despues de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del Partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial si lo hubiere. (6)

8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen y denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postor el que ofrezca mayor cantidad de éstos. (7)

9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito federal y los Gefes de hacienda, ó los Administradores de rentas de los Estados aceptarán despues en lo privado á la primera postura admisible que se les presente. (8)

Peritos.—División de conventos.—Oficinas encargadas de Desamortización etc.

[4] [5] Véase la anterior nota 2.ª.—Sobre peritos y valuadores en general, véase lo dicho en la 1.ª parte de este tomo, pág.487 y sig.—Sobre lotes de conventos, los números XXIV y XXXI.—Sobre oficinas encargadas de la desamortización y nacionalización, la nota 1.ª

Remates: se citan sus disposiciones.

[6] Sobre remates, almonedas, posturas y demas trámites relativos, véase lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 12, 54 y 126.

Véanse el tit. 8.º del número XLVII, y los números CXLIII.—CXLVI.—CXLVII.—CXLVIII.—CCLXIX.—CCLXXIII.—CCXCVI.—CCXCVIII.—CCCXII.—CCCXXX.

Posturas: las de nacionales no se prefirieron á las de extranjeros.

[7] [8] Aunque conforme á la ley en igualdad de circunstancias debe preferirse en remates de ventas reales la postura del nacional á la del extranjero, en diversos casos sucedió al revés con grave perjuicio de los Mexicanos.

Sobre este punto, véanse el título 8.º del número XLVII, y los números